

ACTA N° 14.669
SESIÓN DEL VIERNES 11 DE ENERO DE 2019

En Montevideo, a los once días del mes de enero de dos mil diecinueve, a las catorce y treinta horas, en el despacho de la Presidencia, se reúne el Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay, con la presencia de la señora Presidente Cra. Ana María Salveraglio y los señores Vicepresidente Dr. Darío Burstín y el Director Dr. Gustavo Cersósimo.

Actúa en Secretaría el señor Secretario *ad hoc* de Directorio Pablo Lorenzo.

Está presente el señor Gerente General Ec. Álvaro Carella.

A continuación, se tratan los siguientes asuntos:

N° 0002

DIRECTORIO - APROBACIÓN DE ACTAS - Se da lectura a las actas catorce mil seiscientos sesenta y cuatro y catorce mil seiscientos sesenta y cinco, correspondientes a las sesiones celebradas los días cinco y doce de diciembre de dos mil dieciocho, respectivamente, las que se aprueban.

N° 0003

Expediente N° 2017-52-1-12368 - GERENCIA GENERAL - PRÓRROGA DEL CESE DEL GERENTE DE ÁREA SR. HUMBERTO BARRELLA - Se extiende hasta el 1° de enero del 2021.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la Gerencia General, con fecha 9 de enero del corriente, que a continuación se transcribe:

VISTO: El planteo formulado en obrados por parte de la División Secretaría General con respecto a analizar la posibilidad de prorrogar el cese del Gerente de Área Sr. Humberto Barrella.

RESULTANDO: I) Que mediante resolución de Directorio N° 0410/17 de fecha 28 de diciembre de 2017, se dispuso prorrogar su cese funcional hasta el 1° de enero de 2020.

II) Que con fecha 31 de enero de 2018, el Directorio adoptó resolución N° 0037/18 respecto a la estructura de gobierno del Programa de Transformación del Sistema de Información,

disponiendo, entre otras medidas, la designación del Sr. Humberto Barrella como integrante del Comité de Transformación e Innovación.

CONSIDERANDO: I) Que la División Secretaría General, en actuación de fecha 21 de diciembre de 2018, señala que la importancia y complejidad del Programa de Transformación del Sistema de Información, así como, la ejecución de los distintos proyectos que lo componen, requieren contar con recursos humanos con la experiencia, conocimientos y habilidades específicas que reúne el Sr. Barrella.

II) Que, en función de su jerarquía y trayectoria dentro de la Institución, con fecha 22 de noviembre de 2018 la Gerencia General delegó en su persona las facultades y competencias para contratar, autorizar gastos, conformar y pagar, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Compras (RE.CPR.01).

III) Que la Gerencia General, en virtud de las razones esgrimidas, sugiere otorgar una nueva prórroga de un año en el cese del vínculo funcional del Gerente de Área Sr. Humberto Barrella.

RESUELVE: Prorrogar el cese funcional del Gerente de Área Sr. Humberto Barrella hasta el 1º de enero de 2021, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 51, numeral 8, del Estatuto del Funcionario, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto 10/2010, estableciendo que deberá usufructuar la licencia pendiente como se establece en la reglamentación respectiva."

Nº 0004

Expediente Nº 2018-52-1-04806 - GERENCIA GENERAL - PROGRAMA DE TRANSFORMACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN - FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN TAREAS EN RÉGIMEN DE 8 HORAS - ALTAS Y BAJAS CORRESPONDIENTES AL MES DE ENERO DE 2019 - Se toma conocimiento y se aprueba lo actuado.

VISTO: La resolución de Directorio Nº 0037/18 de fecha 31 de enero de 2018, mediante la cual se aprobó la estructura de gobierno del Programa de Transformación del Sistema de Información.

RESULTANDO: Que en dicha disposición -entre otras medidas- se delegó en la Gerencia General y en la Dirección del Programa, actuando en forma conjunta, la designación de los funcionarios

que pasarán a cumplir funciones en régimen de 8 horas, debiendo dar oportunamente cuenta de ello al Directorio.

CONSIDERANDO: Que según lo informado por los respectivos gerentes de proyecto, las modificaciones que operarán respecto del pasado mes de diciembre dentro de la nómina de funcionarios que desempeñan tareas en régimen de 8 horas son las siguientes: a partir del 1º del mes en curso la funcionaria Ana Cabrera comenzó a cumplir funciones en dicho régimen, en tanto los funcionarios Álvaro Gandolfo, Florencia Speranza, Tatiana Botta, María Lamas, María Eugenia Coronel, Marina Damiani, Álvaro Ramírez y Alejandro Pereyra retornaron al régimen habitual de seis horas y media.

SE RESUELVE: Darse por enterado y aprobar lo actuado.

Nº 0005

Expediente Nº 2018-52-1-01085 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SR. AA - TITULAR DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO CLASE XX, SERIE XX, NÚMERO XX, PADRÓN Nº XX, DEL DEPARTAMENTO DE CANELONES - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA
Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 14 de agosto del 2018, que a continuación se transcribe:

VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional, por el Sr. AA.

RESULTANDO: I) Que con fecha 20 de febrero de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU el Sr. AA, quien manifiesta ser deudor del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la hipoteca Clase XX, Serie XX, Número XX, relativa al padrón Nº XX, del departamento de Canelones.

II) Solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013, de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación*".

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"*, para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Concluye señalando que su préstamo, desde la firma del mismo hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que lo ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por el Sr. AA, al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU, en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes, ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) El sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital, para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable

que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una "*excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR*", fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley N° 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor, quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene el peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018, se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables, su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos

en la misma. Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

X) Que en actuación de fecha 16 de agosto del corriente, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos, por lo que sugiere desestimar la petición presentada.

ATENTO: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU y artículo 1º del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por el Sr. AA.

2.- Notificar al peticionante de la presente resolución, así como, respecto al dictado de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0006

Expediente N° 2018-52-1-01084 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - TITULAR DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO CLASE XX, SERIE XX, NÚMERO XX, PADRÓN N° XX, DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 14 de agosto del 2018, que a continuación se transcribe:

VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional, por la Sra. AA.

RESULTANDO: I) Que con fecha 20 de febrero de 2018, se presenta ante el Directorio del BHU la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la hipoteca Clase XX, Serie XX, Número XX, relativa al padrón N° XX, del departamento de Montevideo.

II) Solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013, de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de restablecer la*

ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación".

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"*, para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Concluye señalando que su préstamo, desde la firma del mismo hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por la Sra. AA, al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU, en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes, ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) El sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital, para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley N° 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor, quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018, se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas

por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables, su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma. Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

X) Que en actuación de fecha 7 de diciembre del corriente, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos, por lo que sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU y artículo 1° del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por la Sra. AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución, así como, respecto al dictado de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0007

Expediente N° 2018-52-1-01082 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRES. AA Y BB - TITULARES DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO RELATIVA AL PADRÓN N° XX, DEL DEPARTAMENTO DE SALTO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 14 de agosto del 2018, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional, por los señores AA y BB.

RESULTANDO: I) Que con fecha 20 de febrero de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU los señores AA y BB, quienes manifiestan ser deudores del BHU en tanto recibieron de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la hipoteca relativa al padrón N° XX, del departamento de Salto.

II) Solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013, de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre

otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación*".

III) Que en su petición señala que "*El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales*", para luego indicar "*Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco*".

IV) Concluye señalando que su préstamo, desde la firma del mismo hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que los ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por los señores AA y BB, al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU, en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes, ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) El sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital, para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo

plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una "*excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR*", fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley N° 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor, quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene los peticionantes (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018, se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos

nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables, su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma. Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

X) Que en actuación de fecha 7 de diciembre del corriente, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos, por lo que sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU y artículo 1° del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por los señores AA y BB.

2.- Notificar a los peticionantes de la presente resolución, así como, respecto al dictado de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0008

Expediente N° 2018-52-1-01081 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - TITULAR DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO CLASE XX, SERIE XX, NÚMERO XX, PADRÓN N° XX, DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 5 de octubre del 2018, que a continuación se transcribe:

VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional, por la Sra. AA.

RESULTANDO: I) Que con fecha 20 de febrero de 2018, se presenta ante el Directorio del BHU la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables, en virtud de la hipoteca Clase XX,

Serie XX, Número XX, relativa al padrón N° XX, del departamento de Montevideo.

II) Solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013, de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación*".

III) Que en su petición señala que "*El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales*", para luego indicar "*Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco*".

IV) Concluye señalando que su préstamo, desde la firma del mismo hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por la Sra. AA, al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU, en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes, ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) El sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante

desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital, para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una "*excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR*", fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley N° 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor, quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018, se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables, su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma. Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

X) Que en actuación de fecha 6 de diciembre del corriente, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos, por lo que sugiere desestimar la petición presentada.

ATENTO: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU y artículo 1° del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por la Sra. AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución, así como, respecto al dictado de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0009

Expediente N° 2018-52-1-01080 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SR. AA - PROMITENTE COMPRADOR DEL PADRÓN N° XX, BLOCK XX, UNIDAD XX, DEL DEPARTAMENTO DE RIVERA - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales con fecha 14 de agosto del 2018, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional, por el Sr. AA.

RESULTANDO: I) Que con fecha 20 de febrero de 2018, se presenta ante el Directorio del BHU el Sr. AA, quien manifiesta

ser deudor del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables, en virtud de la promesa de compraventa relativa al padrón N° XX, block XX, unidad XX, del departamento de Rivera.

II) Solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013, de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación*".

III) Que en su petición señala que "*El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales*", para luego indicar "*Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco*".

IV) Concluye señalando que su préstamo, desde la firma del mismo hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que lo ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por el Sr. AA, al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU, en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes, ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) El sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital, para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley N° 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor, quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene el peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que

se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018, se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables, su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma. Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

X) Que en actuación de fecha 6 de diciembre del corriente, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos, por lo que sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU y artículo 1° del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por el Sr. AA.

2.- Notificar al peticionante de la presente resolución, así como, respecto al dictado de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0010

Expediente N° 2018-52-1-01079 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - PROMITENTE COMPRADORA DEL PADRÓN N° XX, UNIDAD XX, DEL DEPARTAMENTO DE MALDONADO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales con fecha 14 de agosto del 2018, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional, por la Sra. AA.

RESULTANDO: I) Que con fecha 20 de febrero de 2018, se presenta ante el Directorio del BHU la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables, en virtud de la promesa de compraventa número XX, relativa al padrón N° XX, del departamento de Maldonado.

II) Solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"*, para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Concluye señalando que su préstamo, desde la firma del mismo hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por la Sra. AA, al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU, en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes, ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que

se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) El sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital, para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley N° 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor, quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018, se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables, su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma. Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

X) Que en actuación de fecha 6 de diciembre del corriente, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos, por lo que sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU y artículo 1° del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por la Sra. AA.
2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución, así como, respecto al dictado de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0011

Expediente N° 2018-52-1-01078 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SR. AA - PROMITENTE COMPRADOR DEL PADRÓN N° XX, UNIDAD XX, DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 14 de agosto del 2018, que a continuación se transcribe:

VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional, por el Sr. AA.

RESULTANDO: I) Que con fecha 20 de febrero de 2018, se presenta ante el Directorio del BHU el Sr. AA, quien manifiesta ser deudor del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables, en virtud de la promesa de compraventa relativa al padrón N° XX, del departamento de Montevideo.

II) Solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013, de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"*, para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Concluye señalando que su préstamo, desde la firma del mismo hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que lo ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por el Sr. AA, al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU, en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes, ni existe ahora un derecho por parte

de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) El sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital, para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley N° 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor, quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma

habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene el peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018, se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables, su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma. Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

X) Que en actuación de fecha 6 de diciembre del corriente, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos, por lo que sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU y artículo 1° del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por el Sr. AA.

2.- Notificar al peticionante de la presente resolución, así como, respecto al dictado de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0012

Expediente N° 2018-52-1-01077 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - PROMITENTE COMPRADORA DEL PADRÓN N° XX, BLOCK XX, UNIDAD XX, DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 14 de agosto del 2018, que a continuación se transcribe:

VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional, por la Sra. AA.

RESULTANDO: I) Que con fecha 20 de febrero de 2018, se presenta ante el Directorio del BHU la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables, en virtud de la promesa de compraventa relativa al padrón N° XX, block XX, unidad XX, del departamento de Montevideo.

II) Solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013, de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"*, para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Concluye señalando que su préstamo, desde la firma del mismo hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por la Sra. AA, al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU, en relación a aquellos cuyos créditos fueron

transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes, ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) El sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital, para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley N° 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva

onerosidad para el deudor, quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018, se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables, su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma. Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

X) Que en actuación de fecha 6 de diciembre del corriente, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos, por lo que sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU y artículo 1° del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por la Sra. AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución, así como, respecto al dictado de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0013

Expediente N° 2018-52-1-01075 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - PROMITENTE COMPRADORA DEL PADRÓN N° XX, BLOCK XX,

UNIDAD XX, DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales con fecha 4 de setiembre del 2018, que a continuación se transcribe:

VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional, por la Sra. AA.

RESULTANDO: I) Que con fecha 20 de febrero de 2018, se presenta ante el Directorio del BHU la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables, en virtud de la promesa de compraventa relativa al padrón N° XX, block XX, unidad XX, del departamento de Montevideo.

II) Solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013, de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación*".

III) Que en su petición señala que "*El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales*", para luego indicar "*Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco*".

IV) Concluye señalando que su préstamo, desde la firma del mismo hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por la Sra. AA, al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU, en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes, ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) El sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital, para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley N° 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor, quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018, se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables, su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma. Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

X) Que en actuación de fecha 6 de diciembre del corriente, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos, por lo que sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU y artículo 1° del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por la Sra. AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución, así como, respecto al dictado de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

Expediente Nº 2018-52-1-01073 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - TITULAR DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO CLASE XX, SERIE XX, NÚMERO XX - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 4 de setiembre del 2018, que a continuación se transcribe:

VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional, por la Sra. AA.

RESULTANDO: I) Que con fecha 20 de febrero de 2018, se presenta ante el Directorio del BHU la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables, en virtud de la hipoteca Clase XX, Serie XX, Número XX, relativa al padrón Nº XX del departamento de Montevideo.

II) Solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013, de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"*, para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007, en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Concluye señalando que su préstamo, desde la firma del mismo hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución

Nacional de Derechos Humanos para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por la Sra. AA, al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU, en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes, ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) El sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital, para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una "*excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR*", fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en

punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley N° 500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor, quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018, se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables, su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma. Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

X) Que en actuación de fecha 6 de diciembre del corriente, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos, por lo que sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU y artículo 1° del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por la Sra. AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución, así como, respecto al dictado de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

0015

Expediente N° 2018-52-1-01074 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES – SR. AA - TITULAR DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO RELATIVO AL PADRÓN N° XX, BLOCK XX, UNIDAD XX, DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales con fecha 21 de agosto del 2018, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional, por el Sr. AA.

RESULTANDO: I) Que con fecha 20 de febrero de 2018, se presenta ante el Directorio del BHU el Sr. AA, quien manifiesta ser deudor del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables, en virtud de la hipoteca relativa al padrón N° XX, block XX, unidad XX, del departamento de Montevideo.

II) Solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013, de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"*, para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Concluye señalando que su préstamo, desde la firma del mismo hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta

Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que lo ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por el Sr. AA, al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU, en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes, ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) El sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital, para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que a lo

largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley N° 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor, quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene el peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018, se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables, su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma. Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

X) Que en actuación de fecha 6 de diciembre del corriente, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos, por lo que sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU y artículo 1° del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional, por el Sr. AA.

2.- Notificar al peticionante de la presente resolución, así como, respecto al dictado de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0016

Expediente N° 2017-52-1-00363 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - INTENDENCIA DE LAVALLEJA - PROPUESTA DE ADQUISICIÓN DE LOS PADRONES NÚMEROS XXX DE LA CIUDAD DE MINAS, DEPARTAMENTO DE LAVALLEJA - Se aprueba la firma del acuerdo y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 4 de diciembre de 2018, que a continuación se transcribe:

VISTO: El interés manifiesto de la Intendencia de Lavalleja en la adquisición de los inmuebles padrones números XXX de la ciudad de Minas, departamento de Lavalleja.

RESULTANDO: Que el inmueble padrón N° XX es un terreno baldío lindero al programa habitacional XX y el padrón N° XX (exsubsistencias) cuenta con dos locales comerciales en estado de abandono. Ninguno de los bienes relacionados tiene destino comercial para el BHU, ambos bienes son de improbable colocación y han sido objeto de denuncias de intrusión, falta de limpieza y foco de infección.

CONSIDERANDO: I) Que el BHU adeuda a la referida intendencia, contribución inmobiliaria y tributos conexos generados por bienes inmuebles de su propiedad que al 31 de diciembre de 2017 ascendía al monto de \$ XX.

II) Que la Intendencia de Lavalleja ofreció, por ambos inmuebles, la suma de \$ XX a integrar de la siguiente forma: a) \$ XX a compensar con deudas ya existentes y b) el saldo, que a diciembre de 2017 ascendería a \$ XX con la emisión de un crédito fiscal por dicho monto.

III) Que la propuesta fue aceptada por resolución de Directorio N° 0125/18 de fecha 11 de abril de 2018.

IV) Que la Junta Departamental de Lavalleja, por Decreto N° 3508 de fecha 29 de agosto de 2018, concedió a la Intendencia Departamental de Lavalleja la anuencia para adquirir los inmuebles referidos por dación en pago de las deudas tributarias por concepto de contribución inmobiliaria, de bienes

inmuebles pertenecientes al Banco Hipotecario del Uruguay pendientes de cancelación ante la referida comuna y reconocer un crédito fiscal, suscribiendo a tales efectos un convenio marco para la imputación y cancelación de adeudos.

RESUELVE: 1.- Aprobar la enajenación en favor de la Intendencia Departamental de Lavalleja de los inmuebles padrones números XXX de la ciudad de Minas, por el precio de \$ XX (xx de pesos uruguayos), a integrar mediante la compensación de las deudas de contribución inmobiliaria y tributos conexos generados por bienes inmuebles propiedad del Banco Hipotecario del Uruguay ubicados en el departamento de Lavalleja y la emisión de un crédito fiscal por la diferencia hasta alcanzar el monto del precio fijado para la operación, suscribiendo a tales efectos, un convenio marco para la imputación y cancelación de adeudos.

2- Designar a la Esc. Alicia Postiglione y a la Esc. Laura Rodríguez, para que, actuando de forma indistinta, otorguen en representación del Banco Hipotecario del Uruguay, la escritura de enajenación relacionada en el numeral precedente, acepten el crédito fiscal y suscriban un convenio marco con la Intendencia de Lavalleja para la imputación y cancelación de adeudos."

Nº 0018

Expediente Nº 2018-52-1-00545 - DIVISIÓN SEGUIMIENTO Y RECUPERACIÓN DE ACTIVOS - SRES. AA y BB - PROPUESTA PARA LA CANCELACIÓN DE LA DEUDA QUE GRAVA EL INMUEBLE PADRÓN Nº XX DE MONTEVIDEO - Se autoriza la cancelación y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Seguimiento y Recuperación de Activos, de fecha 10 de diciembre del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La oferta que asciende al 60% del monto reclamado por el BHU, presentada por los promitentes compradores del inmueble padrón Nº XX de Montevideo, para cancelar el saldo total adeudado.

CONSIDERANDO: I) Que la mencionada oferta fue realizada por los actuales promitentes compradores, por cesión de derechos presentada al Banco, cuyo compromiso original fue otorgado por el promotor BB.

II) Que en actuación de fecha 30 de noviembre de 2018, la Asesoría Letrada señala que la propuesta formulada resulta conveniente a los intereses del Banco.

III) Que, de efectivizarse la operación en los términos propuestos, implicaría una diferencia entre el monto ofertado y el saldo que registra el producto de crédito correspondiente, equivalente a UR XX (unidades reajustables XX).

ATENTO: A lo establecido por la resolución de Directorio N° 0505/11 de fecha 7 de diciembre de 2011, en cuanto a las potestades para la cancelación de saldos deudores y acreedores.

RESUELVE: 1.- Aceptar la oferta de UR XX (unidades reajustables XX), que representa el 60% del saldo adeudado, para la cancelación del gravamen que recae sobre el padrón N° XX de Montevideo, suscribiendo simultáneamente con el pago un acuerdo de desistimiento de eventuales litigios.

2.- Autorizar la cancelación mediante su imputación a resultados, de la diferencia entre el saldo del producto XX y el monto ofertado, equivalente a UR XX (unidades reajustables xx)."

N° 0019

Expediente N° 2018-52-1-08508 - DIVISIÓN APOYO LOGÍSTICO - CONVENIO BHU-UDELAR PARA LA REALIZACIÓN DE BECAS POR PARTE DE ESTUDIANTES DE ARCHIVOLOGÍA - ACUERDO DE COOPERACIÓN BHU-APFCS (ASOCIACIÓN PRO FUNDACIÓN PARA LAS CIENCIAS SOCIALES) PARA BRINDAR ASESORAMIENTO EN LA IMPLANTACIÓN DE UN SISTEMA Y PROGRAMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL - Se aprueba el texto de los convenios proyectados y se autoriza su suscripción.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Apoyo Logístico, de fecha 5 de setiembre del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La diversa legislación y normativa que exige a los organismos del estado contar con sus archivos en condiciones para dar cumplimiento a una correcta, eficiente y transparente gestión, así como, los lineamientos adecuados para alcanzar los objetivos estratégicos del Banco.

RESULTANDO: I) Que, entre otra, nuestro país cuenta con la siguiente normativa:

- Ley 18.220 - Creación del Sistema Nacional de Archivos y su Decreto Reglamentario N° 355/012 (en la redacción dada por el Decreto N° 70/2015)
- Ley 18.331 - Protección de Datos Personales y Habeas Data
- Ley 18.381 - Acceso a la Información Pública
- Ley 18.600 - Documento Electrónico y Firma Electrónica
- Decreto 452-009 – Seguridad de la Información
- Normativa del Banco Central del Uruguay
- Toda la normativa interna de la Institución y metas anuales
- Normas ISO-23081 y toda la familia de las 33000.

II) Que con fecha 21 de junio de 1993 la UDELAR y el BHU celebraron un acuerdo marco de cooperación recíproca habilitando a suscribir acuerdos complementarios.

III) Que en el mes de abril del 2012 se realizaron gestiones para llegar a un acuerdo de cooperación con la Escuela de Bibliotecología y Ciencias Afines (EUBCA) a través de las docentes Mag. Lourdes Ramos y Mag. Alejandra Villar el cual por motivos de cambios de autoridades en el Banco no llegó a concretarse.

IV) Que, en el mes de noviembre del 2016, el entonces Gerente General del Banco, Ec. Guzmán Elola, autorizó a la División Apoyo Logístico a retomar gestiones ante las autoridades de la UDELAR a efectos de firmar un acuerdo de cooperación tendiente a brindar asesoramiento profesional, seguimiento y apoyo práctico en lo que refiere a los procesos archivísticos y herramientas para la gestión documental de la Institución.

V) Que próximo a concretarse el acuerdo proyectado se produjo un cambio de Gerente General en el Banco.

CONSIDERANDO: I) Que, ante la falta de recursos humanos en los sectores del Archivo Central Administrativo y Tesoro de Títulos se hace imprescindible poder contar con becarios formados en archivística que permitan avanzar en las tareas técnicas necesarias.

II) Que la UDELAR cuenta con el sistema de Bolsa de Trabajo para estudiantes que cumplan con los requisitos necesarios para desempeñar tareas en las instituciones que lo soliciten.

III) Que es una necesidad avanzar en el diseño e implementación de un Sistema y Programa de Gestión Documental Institucional.

ATENCIÓN: A la normativa invocada y a los fundamentos expuestos.

RESUELVE: 1.- Aprobar el texto de los acuerdos elaborados en conjunto con el asesor académico delegado por la Decana Dra.

Gladys Cereta del Instituto de Información de la Facultad de Información y Comunicación y la Asociación Pro fundación para las Ciencias Sociales, para la realización de becas por parte de estudiantes y la prestación de servicios de asesoramiento docente a solicitud del BHU.

2.- Autorizar la suscripción de los acuerdos referidos".

Nº 0020

Expediente Nº 2019-52-1-00104 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - REINTEGRO A FUNCIONARIOS POR CONCEPTO DE GUARDERÍA PARA EL EJERCICIO 2019 - Se actualiza el importe a abonar a partir del 1º de enero de 2019.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Capital Humano, con fecha 4 de enero del corriente, que a continuación se transcribe:

VISTO: Que por resolución de Directorio Nº 0277/04 de fecha 9 de marzo de 2004, entre otras medidas, se dispuso la instauración de una prestación por concepto de gastos de guardería a funcionarios con hijos de entre 45 días y 5 años de edad, que sería abonada contra la presentación del recibo formal expedido por la institución educativa seleccionada.

RESULTANDO: Que el valor que se abona por ese concepto es en función del costo de la Guardería de AEBU por una jornada de 4 horas diarias de lunes a viernes.

CONSIDERANDO: Que por nota recibida el 2 de los corrientes, la Guardería de AEBU informa que la cuota asciende a \$ 6.090 (pesos uruguayos seis mil noventa).

RESUELVE: Establecer, a partir del 1º de enero de 2019, en \$ 6.090 (pesos uruguayos seis mil noventa) el importe máximo de la partida a reintegrar a funcionarios por concepto de gastos de guardería".

Nº 0021

Expediente Nº 2018-52-1-09913 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - LLAMADO A CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS Y ANTECEDENTES PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA NÓMINA DE ASPIRANTES A PASANTÍAS - CASA CENTRAL Y SUCURSAL CIUDAD DE LA COSTA - Se aprueba la nueva conformación de la lista de prelación.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Capital Humano con fecha 4 de enero del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La necesidad de contar con postulantes para integrar la "Nómina de Aspirantes a Pasantías en el BHU" para Casa Central y Sucursal Ciudad de la Costa.

RESULTANDO: Que por resolución de Directorio N° 0535/18 de fecha 28 de diciembre de 2018, se aprobó el resultado del llamado y la conformación de la lista de prelación de aspirantes a pasantías.

CONSIDERANDO: I) Que el Departamento Desarrollo de Recursos Humanos en informe de fecha 4 de enero de 2019, da cuenta que es necesario incluir al Sr. Pío Guido Barre Ghigliazza, CI 5.200.545-0 en la nómina de Casa Central, en la medida que oportunamente completó el formulario de postulación y cumple con los requisitos excluyentes para su incorporación.

II) Que se ha desarrollado el proceso concursal de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 18.719 de fecha 27 de diciembre de 2010.

ATENTO: A lo dispuesto en la Ley N° 19.122, el Decreto 144/2014 y al informe letrado de la División Servicios Jurídicos y Notariales de fecha 26 de setiembre de 2018.

RESUELVE: Aprobar la nueva conformación de la lista de prelación resultante para Casa Central".

N° 0022

Expediente N° 2017-52-1-06948 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - NÓMINA DE ASPIRANTES A PASANTÍAS EN SUCURSAL RIVERA - CONTRATACIÓN - Se dispone la contratación de un pasante y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Capital Humano, con fecha 9 de enero del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La necesidad de reponer un cupo de pasantía en Sucursal Rivera.

CONSIDERANDO: I) Que a esos efectos el Departamento Desarrollo de Recursos Humanos contactó a los últimos postulantes de la lista de prelación vigente.

II) Que se encuentran vigentes las listas de aspirantes aprobadas por resoluciones de Directorio números 0077/16 y 0344/17 de fechas 2 de marzo de 2016 y 8 de noviembre de 2017, respectivamente.

RESUELVE: 1.- Contratar en régimen de pasantía (Ley N° 18.719, Decreto 53/011) por un plazo de 18 meses, con una

retribución mensual nominal de 5.6875 BPC (Base de Prestaciones y Contribuciones) y con un régimen horario de 32,5 horas semanales a: Tatiana Loreley Leal Arceno, CI 5.055.942-1, para cumplir tareas en Sucursal Rivera.

2.- Condicionar la referida contratación a la validez de la documentación de ingreso requerida por el Departamento Administración de Recursos Humanos y a la verificación ante la ONSC de la inexistencia de antecedentes de vínculos con el Estado".

Nº 0024

Expediente Nº 2018-52-1-03041 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - ABITAB SA - CONTRATO COMO ADMINISTRADOR DE CORRESPONSALES - Por mayoría, con la abstención del señor Director Dr. Gustavo Cersósimo se dispone la contratación y se adoptan otras medidas sobre el particular.

VISTO: El contrato vigente con Abitab SA de corresponsal financiero.

CONSIDERANDO: I) Que resulta necesario adecuar la estructura del texto del contrato, a efectos de dotarlo de un formato más estandarizado.

II) Que para su formulación se ha considerado el informe de la División Servicios Jurídicos y Notariales de fecha 9 de julio de 2018.

III) Que se ha llegado a un acuerdo con el proveedor sobre el texto a suscribir.

IV) Que el contrato actualmente vigente cuenta con la aprobación de la Superintendencia de Servicios Financieros. El nuevo texto no difiere mayormente respecto al mismo en lo que respecta a derechos y obligaciones de cada parte por lo que no es necesario solicitar nueva autorización, sino solamente remitir el nuevo contrato.

V) Que corresponde, asimismo, ordenar el gasto correspondiente a esta contratación.

VI) Que el plazo de contratación será de un año, prorrogable por períodos sucesivos de un año.

VII) Que, a efectos de ordenar el gasto, se entiende adecuado establecer un plazo máximo de cinco años.

VIII) Que la presente contratación está destinada a servicios que se encuentran de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia, por lo que habrá de contratarse directamente.

IX) Que la erogación anual estimada asciende a \$ 8.000.000 (pesos uruguayos ocho millones) más IVA.

X) Que se cuenta con dotación presupuestal.

XI) Que en actuación de fecha 22 de noviembre de 2018, la Asesoría Letrada señala que no existen objeciones legales que formular al proyecto de nuevo contrato.

ATENCIÓN: A lo establecido en el numeral 22, literal C, del artículo 33ª del TOCAF.

SE RESUELVE: Por mayoría, con la abstención del señor Director Dr. Gustavo Cersósimo:

1.- Contratar directamente a Abitab SA sus servicios de corresponsal financiero, por hasta \$ 8.000.000 (pesos uruguayos ocho millones) anuales, más IVA. El plazo de la contratación será por un año, prorrogable por períodos sucesivos de un año, hasta completar un máximo de cinco años en total.

2.- Aprobar el texto del contrato propuesto y autorizar su suscripción.

3.- Remitir copia del contrato a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los cinco días posteriores a su suscripción.

4.- Remitir a la intervención preventiva del contador delegado del Tribunal de Cuentas".

A continuación, se transcribe el texto del contrato aprobado precedentemente:

"En Montevideo, a los [...] días del mes de [...] de 2019, entre por una parte, BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY, con domicilio en Avenida Daniel Fernández Crespo 1508, representado en este acto por [...] (en adelante, el "BHU") y por otra parte ABITAB SA, con domicilio en Avenida Daniel Fernández Crespo 2160, representada en este acto por el Vicepresidente Camilo Preve Domínguez y el Secretario del Directorio Sr. Marcelino Ruiz Medero (en adelante indistintamente "Abitab" o "el Administrador de Corresponsales"), acuerdan el siguiente contrato que se regirá por las siguientes estipulaciones: PRIMERO: BHU es una institución de Intermediación Financiera controlada y autorizada a funcionar como tal por la Superintendencia de Servicios Financieros (en adelante, "SSF") del Banco Central del Uruguay, que desea contratar al Administrador de Corresponsales para prestar por su intermedio las operaciones y servicios que se determinarán, dentro del marco de la regulación existente (en adelante, los "Servicios"). SEGUNDO: EL ADMINISTRADOR DE CORRESPONSALES. 2.1. El Administrador de Corresponsales es una persona jurídica que cuenta con los requisitos y

condiciones necesarias para asegurar una correcta prestación de sus servicios de corresponsalía financiera, en especial, en cuanto refiere a condiciones de infraestructura física, seguridad, tecnología y recursos humanos adecuados. 2.2. El Administrador de Corresponsales ofrece brindar los servicios a través de una red de locales Abitab distribuidos en todo el país idóneos a tal fin (en adelante, los “Corresponsales”).

TERCERO: OBJETO DEL CONTRATO.

3.1. El presente contrato tiene por objeto establecer un marco de condiciones generales por las que el Administrador de Corresponsales ofrece brindar a BHU por su cuenta y orden distintos servicios de corresponsalía a través de los Corresponsales. 3.2. Las partes convendrán e instrumentarán por Anexos que se incorporarán como parte del presente contrato la forma y condiciones de prestación de cada servicio por el que BHU contrate al Administrador de Corresponsales en el marco del presente contrato, así como, la remuneración del Administrador de Corresponsales por cada servicio que se le contrate. 3.3. La Institución informará al Banco Central del Uruguay los nuevos servicios que le proporcionará el Administrador de Corresponsales con una antelación mínima de 30 (treinta) días del comienzo de la prestación del mismo.

CUARTO: VIGENCIA.

4.1. La entrada en vigencia del presente contrato y por consiguiente la totalidad de las disposiciones y obligaciones previstas en el mismo, se encuentra sujeta a la condición suspensiva de que el Banco Central del Uruguay por intermedio de la SSF autorice los términos y condiciones pactados en el presente. 4.2. El plazo del contrato será de 1 (un) año a contar desde que BHU notifique a Abitab que el Banco Central del Uruguay ha otorgado la autorización de los términos y condiciones pactados. 4.3. El plazo será prorrogable automáticamente por períodos sucesivos de un año y luego de transcurrido el plazo inicial, cualquiera de las partes podrá dejarlo sin efecto al término de la primera o cualquiera de las sucesivas prórrogas, bastando a tales efectos con una notificación fehaciente de tal decisión cursada a la otra parte, la que deberá practicarse con una anticipación no menor a 60 (sesenta) días de la respectiva finalización. 4.4. Las partes declaran en forma expresa que el preaviso de rescisión con 60 (sesenta) días de anticipación constituye un plazo suficiente para la finalización del contrato y que de ninguna manera constituirá una terminación intempestiva del mismo, obligándose a no formular ningún tipo de reclamación por dicho concepto. 4.5. A partir de la rescisión del contrato el Administrador de Corresponsales deberá

abstenerse de realizar cualquier actividad vinculada a los servicios que le habían encomendado, salvo aquella que específicamente se prevé en el presente y/o fuera necesaria para evitar cualquier pérdida de información. Dentro del plazo de 30 días corridos desde la notificación de la rescisión del presente contrato, o resolución del contrato por incumplimiento, el Administrador de Corresponsales se obliga a entregar al BHU toda la documentación y/o información que el mismo le hubiere remitido en virtud del presente.

QUINTO: INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL.

5.1. El Administrador de Corresponsales prestará los Servicios aquí contratados por medio de su personal y/o del personal de los Corresponsales el cual habrá de ser idóneo y capacitado para la óptima realización de sus tareas. En tal sentido, el personal que prestará tales servicios, habrá de mantener relación de dependencia con el Administrador de Corresponsales o con los Corresponsales, no teniendo ninguna relación de trabajo con BHU.

5.2. El Administrador de Corresponsales, por tales razones, se obliga a mantener indemne a BHU frente a cualquier reclamo de naturaleza salarial, indemnizatoria, por el monto que sea, que se origine en cualquier trabajador que revista o haya revistado en su plantilla de personal o en la de los Corresponsales.

5.3. En este sentido, el Administrador de Corresponsales asume toda responsabilidad, gastos, costos y/o costas, que se generen en el caso de que su personal o el de los Corresponsales afectados a los servicios objeto del presente contrato, demande al BHU por causas relacionadas a los mismos o a su actuación laboral relativa a tales servicios o de los terceros contratados por el Administrador de Corresponsales en caso de haberlos.

5.4. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en esta cláusula dará derecho al BHU a rescindir el presente contrato de pleno derecho y sin ninguna responsabilidad para él.

SEXTO: PUBLICIDAD.

6.1. Abitab no realizará sin la previa aprobación escrita de BHU ningún tipo de propaganda, promoción de ventas, avisos de prensa, o utilización de ningún material publicitario relacionado con los productos objeto de este contrato, o con el uso de marcas y patentes de BHU.

6.2. Por su parte, BHU se obliga a no hacer, sin la previa aprobación por escrito de Abitab uso alguno de su nombre, ni reproducir sus denominaciones e imágenes por cualquier medio, siendo responsable de los daños y perjuicios que su incumplimiento pudiera generar a Abitab.

SÉPTIMO: OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

a) Obligaciones de BHU: i) Proporcionar las políticas,

procedimientos y manuales operativos para la prestación de los Servicios, incluyendo los correspondientes a la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y controlar su utilización. ii) Realizar un adecuado monitoreo de las transacciones ejecutadas y efectuar un control del cumplimiento de la regulación vigente relacionada con su actividad. iii) Proporcionar a su costo, en caso que ello fuera requerido por el Administrador de Corresponsales, los medios físicos y/o electrónicos necesarios para permitir la conexión y realización de las operaciones y servicios que se habrán de prestar. iv) Controlar tales medios de forma de asegurar un correcto funcionamiento de tal infraestructura informática. v) Verificar que se cuente con planes de contingencia que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios contratados. vi) Dar capacitación necesaria al personal designado por el Administrador de Corresponsales referente a las operaciones y servicios que se habrán de prestar en el marco de este contrato. vii) Asumir la responsabilidad frente a los clientes y usuarios por las operaciones encomendadas al Administrador de Corresponsales, así como, por las incidencias y/o reclamos que puedan surgir en la prestación de los servicios aquí contratados. viii) Adicionalmente y para los servicios mencionados en los numerales 1) a 6) del artículo 35.8 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero (RNRCSF): a) establecer las cotizaciones a las que se deberán realizar las operaciones y b) poner a disposición de los corresponsales un sistema informático en tiempo real que habilite. Existirá la posibilidad de incorporar controles previos a las transacciones y de permitir monitorear en línea y registrar en forma centralizada el flujo de transacciones efectuadas a través de los mismos, así como, la realización de controles o validaciones a efectos de detectar operaciones inusuales o sospechosas. Para el caso de los servicios mencionados en los numerales 7) y 8) del artículo indicado precedente deberá instalar dispositivos electrónicos conectados en línea con la institución contratante, que permitan la correcta autenticación del cliente y realización de las operaciones en tiempo real. b) Obligaciones del Administrador de Corresponsales: i) Contar con las especificaciones físicas y tecnológicas necesarias para posibilitar la instalación y comunicación de los equipos necesarios para la prestación de los servicios. ii) Informar a BHU de forma inmediata, sobre cualquier anomalía o mal funcionamiento de las instalaciones o servicios que establecen la conexión entre ambos, así como, de

cualquier procedimiento que presenta anomalías afectando el correcto cumplimiento de los servicios contratados. iii) Dar colaboración para el correcto mantenimiento de servicios y conexiones realizadas. iv) Velar por la seguridad y la preservación en correcto estado de tales servicios y conexiones. v) Cumplir con las instrucciones operativas dadas por BHU a efectos de la correcta prestación de los servicios. vi) Disponer de los certificados de habilitación exigidos por el DIGEFE (Dirección General de Fiscalización de Empresas) relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad. vii) Disponer de planes de contingencia que contribuyan a la continuidad de la prestación de servicios contratados frente a diversas eventualidades. viii) Los servicios de los Corresponsales serán prestados al público en su horario habitual, pero en ningún caso la atención al cliente podrá ser brindada en jornadas inferiores a ocho horas diarias en días hábiles bancarios. ix) Contratar un profesional independiente o firma de profesionales independientes inscriptos en el Registro de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, a efectos de elaborar un informe anual con opinión respecto de la aplicación por parte de los corresponsales de las políticas, procedimientos y manuales proporcionados por la institución contratante para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Dicho informe deberá presentarse ante la SSF dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada año calendario. x) Aceptar que la Superintendencia de SSF tenga total acceso a los datos y a la documentación relacionada con los servicios de corresponsalía a prestar y a la realización de auditorías periódicas a efectos de posibilitar la evaluación de los riesgos y verificar el cumplimiento de todos los aspectos contemplados en la normativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002. xi) Contar con un área de Auditoría Interna, la que, como parte de sus cometidos específicos, realizará auditorías de los sistemas informáticos destinados a la operativa de los servicios que se brinden a BHU.

OCTAVO: NIVELES MÍNIMOS DE SERVICIOS. 8.1. El Administrador de Corresponsales se compromete a mantener una disponibilidad técnica total del servicio de 99.5% promedio anual, medido en el horario medio comprometido en la prestación del servicio y sin considerar las interrupciones pre planeadas por mantenimiento. El Administrador de Corresponsales en forma anual comunicará a

BHU el valor real alcanzado en este indicador. 8.2. El Administrador de Corresponsales, además:

- Enviará los días hábiles bancarios el detalle de las transacciones por servicio y corresponsal que efectivamente se realizaron el día hábil bancario anterior en los puntos de servicio de los corresponsales. El nivel de servicio mínimo para este parámetro será de 99.5% promedio anual. Dispondrá de un centro de atención al cliente que permita a los usuarios finales plantear sus consultas y/o reclamos por los servicios prestados de lunes a domingos, debiendo redirigir los reclamos al BHU a efectos de que el mismo proceda conforme las normas regulatorias aplicables (artículos 325 y siguientes de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero). El nivel mínimo de disponibilidad de este servicio será de 99% promedio anual. El personal del Administrador y de los corresponsales estará capacitado por el Administrador a efectos de asegurar el conocimiento de las herramientas y procedimientos para prestar los servicios contratados. Como regla general, en la medida que no se especifique lo contrario en las características de un producto específico, el Administrador prestará los servicios contratados en la totalidad de corresponsales habilitados, durante todo el horario de servicio que establece el contrato con cada corresponsal. El Administrador asegura que todos los servicios contratados por la institución financiera se prestarán con la misma diligencia y calidad de servicio que el total de los servicios ofrecidos, sin establecer más diferencias que las que surjan de las diferencias operativas y comerciales que se acuerden con cada cliente y/o institución.

NOVENO: PROHIBICIONES DEL ADMINISTRADOR DE CORRESPONSALES. El Administrador de Corresponsales no podrá:

- I) Tomar decisiones con respecto a los clientes ni sobre los procedimientos para la prestación de los servicios, las que recaerán exclusivamente sobre BHU.
- II) Cobrar comisiones a los clientes de BHU por la prestación de los servicios que brinde por cuenta y orden de BHU.
- III) Utilizar la base de datos de clientes de la institución contratante en beneficio propio o de terceros.
- IV) Operar cuando se presente una falla de comunicación que impida que las transacciones se puedan realizar en línea con la institución contratante, cuando esta condición es requerida para la prestación del servicio.

DÉCIMO: SUPERVISIÓN DEL ADMINISTRADOR DE CORRESPONSALES. 10.1. Abitab acepta que BHU tenga acceso a todos los datos y documentación técnica relacionada con este acuerdo y a realizar auditorías

periódicas (ya sea por sí o por medio de auditorías independientes debidamente identificadas) a efectos de posibilitar la evaluación de riesgos y verificar el cumplimiento de todos los aspectos contemplados en este contrato y en la normativa vigente. 10.2. Las auditorías se efectuarán previa notificación al Administrador de Corresponsales y con un preaviso de 7 (siete) días corridos, salvo que BHU le comunique circunstancias de urgencia en las que prevalecerá un preaviso inferior que las partes acordarán considerando las circunstancias. 10.3. Las partes estipulan que serán sin costo para BHU hasta 2 (dos) auditorías y/o inspecciones que el BHU decida realizar dentro de cada período de 12 meses. Las que superen dicha cantidad tendrán un costo para el BHU equivalente al costo salarial correspondiente a las personas que deban atender a los auditores y/o inspectores, salvo que las mismas se deban practicar por algún hecho o circunstancia que resulte de responsabilidad del Administrador de Corresponsales o que así lo dispusiera el Banco Central del Uruguay. DÉCIMO PRIMERO: EXCLUSIÓN DE EXCLUSIVIDAD. El Administrador de Corresponsales no estará obligado a prestar sus servicios en exclusividad a BHU. Por su parte, el BHU podrá contratar libremente servicios iguales o similares con cualquier tercero que elija, sin necesidad de recabar consentimiento del Administrador de Corresponsales. DÉCIMO SEGUNDO: CONFIDENCIALIDAD. 12.1. El Administrador de Corresponsales se obliga a guardar absoluta reserva y a no proporcionar a terceros, salvo al BCU, ninguna información sobre los servicios y operaciones objeto de este contrato, sin contar con autorización expresa y por escrito de BHU. El Administrador de Corresponsales reconoce que toda información a la que pueda acceder en cumplimiento de los servicios convenidos en el presente podría quedar amparada por el secreto bancario con el alcance previsto en el artículo 25 del Decreto Ley N° 15.322 y en el artículo 302 del Código Penal de la República Oriental del Uruguay, comprometiéndose a mantener su confidencialidad en forma indefinida, independientemente de la vigencia o no del presente Contrato. 12.2. Asimismo, ambas partes se obligan a mantener en absoluta reserva cualquier información que pudiese obtener, en el marco de las actividades que se realicen en cumplimiento del presente contrato, así como, de cualquier información que de forma voluntaria o involuntaria llegare a su conocimiento, como consecuencia de la ejecución del presente contrato. En caso de ser emplazado judicialmente a dar

información, el Administrador de Corresponsales se obliga a notificar previamente al BHU. 12.3. El Administrador de Corresponsales se obliga a informar a todas aquellas personas que accedan a la información en el marco del presente contrato del alcance y se responsabiliza porque las mismas acaten estas obligaciones. DÉCIMO TERCERO: DATOS PERSONALES Y BASE DE DATOS. 13.1. Se entenderá por Datos Personales la información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables que sea considerada como tal por la normativa aplicable. 13.2. Las partes asumirán las responsabilidades que pueda corresponderles, derivadas de la legislación vigente que resulte de aplicación sobre protección de Datos Personales. 13.3. Especialmente, el Administrador de Corresponsales acuerda y garantiza: i) Procesar los datos personales sólo en nombre del BHU y de acuerdo con sus instrucciones, obligándose a informar de inmediato cualquier incumplimiento que pudiera constatar a la legislación vigente sobre protección de Datos Personales. ii) Que ofrecerá garantías suficientes en relación a las medidas de seguridad técnicas y organizativas tales como: la seguridad de los sistemas utilizados para el procesamiento de datos, seguridad de la información y uso aceptable de los sistemas utilizados para el procesamiento de datos, confidencialidad, resguardo de los datos personales transferidos en virtud del contrato, y manejo adecuado de los datos personales exclusivamente limitado al objeto del presente contrato. iii) Notificará sin demora al BHU sobre cualquier solicitud legalmente vinculante para transferencia de datos personales, cualquier acceso accidental o no autorizado y cualquier solicitud recibida directamente de los titulares de los datos, sin responder a esta solicitud a menos que haya sido autorizado de otra manera a hacerlo. iv) Ante la terminación de los servicios acordados en el presente, las partes acuerdan que se deberán devolver todos los datos personales transferidos en todos los soportes existentes o destruirá todos los datos personales y certificar que así lo ha hecho. En este caso el Administrador de Corresponsales garantizará la confidencialidad de los datos personales transferidos y no procesará de forma activa los mismos. DÉCIMO CUARTO: CESIÓN DE CONTRATO. Ninguna de las partes podrá ceder total o parcialmente el presente contrato. DÉCIMO QUINTO: COMPENSACIÓN DIARIA DE LAS OPERACIONES EN EFECTIVO. 15.1. Al finalizar el día, el sistema procesa todas las operaciones realizadas en efectivo en forma de balance de todos los ingresos

y egresos realizados por el Administrador de Corresponsales para BHU, obteniéndose así un saldo, que será positivo o negativo. En dicho saldo se considerarán también los fondos entregados por BHU para la prestación de los servicios de pagos que se acordarán. 15.2. La compensación habrá de ser automática y se realizará dentro de las 48 horas hábiles siguientes al día en que se efectuaron las operaciones correspondientes en la cuenta que las partes indiquen. DÉCIMO SEXTO: TITULARIDAD DE LOS FONDOS. 16.1. En el lapso transcurrido entre la fecha en que el Administrador de Corresponsales recauda fondos por cuenta y orden de BHU y la fecha en que le vierte el producto de lo recaudado, tales fondos pertenecen a BHU y se encuentran a su disposición, sin perjuicio de lo cual los costos de custodia y administración serán de cargo del Administrador de Corresponsales. 16.2. Como consecuencia de lo anterior, BHU faculta al Administrador de Corresponsales a disponer de la eventual diferencia que se produzca a su favor, entre dichos costos y los intereses que pudieran generar los fondos recaudados en el período antes indicado. DÉCIMO SÉPTIMO: SELECCIÓN Y CONTROL DE LOS CORRESPONSALES. 17.1. Los Corresponsales nucleados por el Administrador de Corresponsales brindan los servicios bajo condiciones e instrucciones de servicio impartidas con carácter general para todos los prestadores de servicios Abitab. El Administrador de Corresponsales centraliza, coordina y supervisa todas las operaciones brindadas por los Corresponsales, recaudando la totalidad de los fondos correspondientes a las operaciones realizadas por los Corresponsales. 17.2. Los Corresponsales son seleccionados por el Administrador de Corresponsales de acuerdo a su solvencia económica y moral, considerando las condiciones del mercado que va a operar, existiendo en el contrato que los vincula disposiciones precisas en cuanto a las responsabilidades asumidas y al cese de la relación contractual en caso de incumplimiento. DÉCIMO OCTAVO: APROBACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS. Las partes acuerdan presentar para su aprobación, el presente documento ante la SSF con el alcance expuesto en la cláusula cuarto del presente y el establecido por la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero. DÉCIMO NOVENO: INCUMPLIMIENTO. 19.1. En caso de atraso o incumplimiento -total o parcial, no justificado a criterio del BHU- de las obligaciones del Administrador de Corresponsales bajo el presente contrato y si dicho

incumplimiento no fuera subsanado en un plazo máximo de 15 días a contar desde su notificación, éste quedará sujeto a las siguientes sanciones: a) apercibimiento o amonestación; b) multa y c) resolución por incumplimiento de conformidad con lo establecido en el numeral 19.4. del presente. 19.2. BHU aplicará las sanciones en virtud de resolución escrita, que comunicará de inmediato al Administrador de Corresponsales, quien podrá expresar descargos dentro de un plazo de diez (10) días. De no ser éstos aceptados, BHU descontará, en la factura siguiente, el importe correspondiente a la penalización aplicada. 19.3. Las multas, que en ningún caso tendrán carácter indemnizatorio, resultarán aplicables para aquellos casos de incumplimientos graves y reiterados y se calculará de la siguiente forma: a) 1.5% (uno y medio por ciento) del precio mensual del servicio por cada día de retraso en volcar los fondos a BHU en caso que corresponda; b) 50% (cincuenta por ciento) del precio mensual del servicio, aplicable por única vez, en caso de incumplimiento definitivo. 19.4. Se pacta la condición resolutoria expresa, la que se configurará por el sólo incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en cuyo caso el presente contrato podrá darse por resuelto de pleno derecho, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, ni de gestión o noticia alguna. VIGÉSIMO: RESCISIÓN. Serán causales de rescisión del presente contrato: i) La realización por cualquiera de las partes de cualquier acto capaz de configurar alguna infracción o incompatibilidad prevista por la legislación pertinente, o constituir incumplimiento de alguna de las cláusulas del presente contrato, o la afectación en su prestación de servicios de la imagen y el buen nombre profesional de la otra. ii) La revocación por parte de la SSF, para la prestación de los servicios previstos en este contrato. VIGÉSIMO PRIMERO: LEGISLACIÓN APLICABLE Y JURISDICCIÓN. Los contratantes se someten expresamente a la ley y jurisdicción de los tribunales de la ciudad de Montevideo de la República Oriental del Uruguay. VIGÉSIMO SEGUNDO: DOMICILIOS Y COMUNICACIONES. 22.1. Las partes constituyen domicilios especiales a todos los efectos de este convenio, en los señalados como suyos en la comparecencia. 22.2. Cualquier notificación que deban realizarse las partes en el marco del presente acuerdo se tendrá por válidamente efectuada si la misma es hecha a los domicilios constituidos en este documento por medio de carta con aviso de retorno, telegrama colacionado, o cualquier otro medio que diera certeza a su realización".

Expediente Nº 2019-52-1-00233 - DIVISIÓN CONTADURÍA - DIFERENCIAS ENTRE SALDOS DE INVENTARIOS Y RUBROS DE BALANCE, RECLASIFICACIONES Y DESCUADRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 - Se autoriza el ajuste y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Contaduría, de fecha 10 de enero del corriente, que a continuación se transcribe:

VISTO: El proceso de cierre de los estados financieros al 31 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO: I) Que la División Contaduría informa pormenorizadamente del análisis efectuado sobre distintos capítulos de los estados financieros y las diferencias detectadas.

II) Que las diferencias detectadas corresponden a las siguientes situaciones:

a. Diferencias entre balance e inventarios en rubros del estado de situación patrimonial generadas en su mayoría por el tratamiento dado por el sistema a la tasa de buen pagador, que determinaría un incremento patrimonial de \$ 227.024,93.

b. Diferencias entre balance e inventarios en rubros del estado de situación patrimonial, generadas a partir de la puesta en producción de la versión 8.19 del SIGB, en distintos aspectos de la valuación de la cartera de créditos, que determinaría una disminución patrimonial de \$ 9.872.770,63.

c. Diferencias entre balance e inventario en cuentas de orden, sin efecto patrimonial.

d. Diferencias entre balance e inventario en rubros del estado de situación patrimonial, que implicarían realización de reclasificaciones entre distintos rubros, sin efecto patrimonial.

e. Diferencias de partida doble originadas en el sistema de información, que generaron una pérdida de \$ 3.774,74.

III) Que se detectaron inconsistencias, que no fueron ajustadas por las siguientes situaciones:

a. Diferencias entre balance e inventario en rubros del estado de situación patrimonial, relacionadas con rubros de reestructuras de créditos de consumo, que implicarían realización de ajustes de reclasificación a nivel de inventarios, sin efecto patrimonial.

b. Diferencias a nivel de otros rubros del estado de situación patrimonial, pendientes de análisis por parte de División Tecnología de la Información, tarea que ya fue solicitada.

RESUELVE: 1.- Autorizar el ajuste y reclasificación de las partidas detalladas en el numeral II) del CONSIDERANDO, con cargo a resultados, por un valor neto de \$ 9.645.745,70.
2.- Tomar conocimiento de las situaciones señaladas en el numeral III) del CONSIDERANDO de la presente resolución."

Las resoluciones números 0017/19 y 0023/19 no se publican por ser de carácter "reservado", según lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley N° 18.381 y lo dispuesto por RD N° 0181/14 de fecha 12 de junio de 2014.